



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA

MOCIÓN: CONTINUIDAD DE LOS CAIT DE TITULARIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contratación del servicio de atención temprana, mediante concierto con Caits de Andalucía, está regulado por Acuerdo Marco que establece:

A efectos del citado concierto se entiende Atención Temprana como el conjunto de intervenciones, dirigidas a la población infantil de 0-6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos y se entenderán como CAIT aquellos centros que, de forma exclusiva, ofrezcan atención ambulatoria, individualizada a menores, residentes en la Comunidad de Andalucía con edades comprendidas entre el nacimiento y los seis años, que presentan Trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlo, así como a sus familias con un enfoque global e interdisciplinar.

Los servicios objeto de concertación incluyen la Atención Infantil Temprana dirigida a niños y niñas con edades comprendidas entre 0 y 6 años de edad que presenten trastornos del desarrollo o estén en riesgo de padecerlos, siempre que estos no dispongan de recursos en el entorno educativo o, que aun teniéndolos, precisen de una actividad complementaria según se recoge en el protocolo de coordinación para el desarrollo de la Atención Temprana, entre las Consejerías de Educación, Cultura y Deporte y la de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

La Atención Temprana como una sistemática de actuación en prevención, diagnóstico e intervención para potenciar las capacidades del niño, apoyar a la familia y facilitar su integración social tiene reconocida eficacia como herramienta de progreso social, lo que explica el gran interés entre los profesionales, las familias y los sectores dedicados a la gestión política o el desarrollo legislativo.

Las Administraciones deben definir sus competencias y responsabilidades en un marco legal y han de lograr un alto grado de eficacia y eficiencia en la calidad de la planificación, racionalidad de la gestión y financiación, siendo permeables a los avances científicos y a las aportaciones de profesionales y familias.

Los niños con problemas en su desarrollo son sujetos de pleno derecho de nuestra sociedad, amparados legalmente en el Ámbito Internacional y Derecho Comparado, Ámbito Nacional y Ámbito Autonómico.

El artículo 17.3 del Decreto 85/2016 de 29 de abril, de Atención Temprana, dice *“Los CAIT podrán tener titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, debiendo estar autorizados e inscritos, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios”*

Y el artículo 22, establece:

1. La Consejería competente en materia de salud incorporará en los pliegos de los contratos de gestión de servicio público que tengan por objeto contratar CAIT, cláusulas sociales que hagan referencia, entre otras, al cumplimiento por parte de la entidad del requisito de atención continuada de la población atendida durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza del servicio, debiendo otorgarse una consideración especial a su presencia en la zona en la que vaya a prestar el servicio. Estas cláusulas sociales constituirán un requisito para la adjudicación, no pudiendo valorarse como simple mérito.

2. *“La Consejería competente en materia de salud podrá organizar la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público”*

Actualmente se está comunicando a las administraciones locales, Ayuntamientos y Diputaciones, que, al término del actual Acuerdo Marco, 15 de septiembre de 2017, no se renovararán en el tiempo y las plazas de esas localidades saldrán a licitación pública. Este cambio afecta o puede afectar a un número de alrededor de 200 profesionales que pueden ver comprometidos sus puestos de trabajo, todos o un número importante de ellos, pues la situación actual de los CAIT dependientes de Ayuntamientos y Diputaciones tiene dos figuras perfectamente delimitadas y con circunstancias de garantía en el empleo muy diferenciadas:

- Por una parte, están los Ayuntamientos que son titulares del servicio de Atención Temprana, pero lo tienen cedido a una asociación.
- Por otra parte, están los Ayuntamientos que son titulares del servicio y lo llevan a cabo profesionales dependientes del ayuntamiento en distintas relaciones laborales, esto es, unos son empleados fijos y otros, que, aun llevando bastantes años, su continuidad en el empleo depende de la vigencia del contrato derivado del Acuerdo Marco.

Como fácilmente podemos deducir, en el primero de los casos, la licitación la deben ganar las asociaciones que actualmente prestan el servicio por tenerlo cedido por los ayuntamientos; con lo que la continuidad en el puesto de trabajo de los profesionales está garantizada, así como, y muy importante, la continuidad del terapeuta con el menor. Algo esencial y medular, pues siempre debemos tener presente el interés superior del menor, en el segundo de los supuestos no sólo no está garantizado el puesto de trabajo, sino que lo que está garantizado es la pérdida del empleo, en aquellos casos en los que su continuidad dependa de la vigencia de esos contratos.

Por lo anteriormente expuesto se deduce que no hay igualdad de oportunidades para los profesionales sino, por el contrario, fuertes discriminaciones, con resultados dispares y, en algunos casos traumáticos para personas que llevan más de dos décadas dedicados plenamente a la recuperación de menores con trastornos en su desarrollo.

El informe jurídico sobre el que la Consejería de Salud basa su argumentación para tal medida es el AAPI00045/2017 “Sobre la actuación a seguir por la Consejería de Salud, en cuanto a los convenios con determinados ayuntamientos vigentes sobre atención infantil temprana”, en sus consideraciones jurídicas. previa, dice “Con fecha 16 de junio de 2017 se emite nota informativa sobre solicitud de informe verbal relativo a varias cuestiones sobre los convenios vigentes con determinados Ayuntamientos, solicitud que se presenta por escrito para su emisión a través de informe de carácter de urgencia. La solicitud data de la fecha 19 de junio de 2017 en la que se emite el informe, teniendo en cuenta la urgencia debidamente acreditada”.

Ya el mismo informe AAPI00045/2017 hace la salvedad de que se emite el informe con carácter de urgente y que la solicitud es del mismo día en que se emite y reitera la urgencia.

Dicho esto, el informe concluye que la prestación de la AIT (Atención Infantil Temprana), como servicio público, es competencia de la Consejería de Salud, en los términos expuestos... ..lo que conlleva que deba interpretarse que la referencia a los CAIT de titularidad pública deba entenderse de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Salud.

No obstante, existe abundante legislación al respecto, así debemos concluir que la colaboración de los Ayuntamientos en los programas de Atención Temprana se ejerce a través de la ejecución por parte de la Entidad Local de estos programas, pudiendo concebirse como una competencia de ejecución distinta de las propias y de las delegadas.

Para dichas competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, el Artículo 2 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, preceptúa la

posibilidad de que pese a la supresión del artículo 28 de la Ley de Bases de Régimen Local, las entidades locales puedan seguir ejerciendo con este nuevo marco normativo actividades complementarias que venían siendo ejercidas con anterioridad a la reforma de la LBRL, en cuanto no representen ejecución simultánea del mismo servicio público y no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera de la Hacienda Municipal. Correspondería a la propia entidad local velar por el cumplimiento de estas dos premisas, sin perjuicio del control que en ejecución de las competencias que corresponda ejercer a la Comunidad Autónoma, en tanto titular de la competencia material y de la tutela financiera de las entidades locales de su territorio, ejerza en orden a verificar el cumplimiento de los citados requisitos.

El citado Artículo 2 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, dice:

Artículo 2. Informes para el ejercicio por parte de las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.

1. Cuando la Comunidad Autónoma deba emitir los informes relativos a la inexistencia de duplicidades y a la sostenibilidad financiera, previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para el ejercicio de nuevas competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, se procederá del modo siguiente:

a) En primer lugar, la entidad local solicitará el informe sobre la inexistencia de duplicidades o de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración, que se emitirá por la Consejería competente por razón de la materia.

b) Una vez notificado el informe anterior, en caso de ser favorable, solicitará el informe sobre la sostenibilidad financiera, que se emitirá por la Consejería que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

2. Los informes previstos en el apartado anterior deberán solicitarse por la entidad local con carácter previo al inicio del ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, así como en los supuestos de modificación sustancial de las actividades o servicios que se vengán llevando a cabo o prestando, enmarcados en el ejercicio de dichas competencias, que pudiesen provocar la existencia de duplicidades en su prestación o afectar a la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda local.

3. No será necesaria la solicitud de los informes mencionados en el supuesto de que se vinieran ejerciendo dichas competencias, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en virtud del artículo 8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y del artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes de su supresión por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en cuyo caso se podrán seguir prestando los servicios o desarrollando las actividades que se llevaban a cabo, siempre que, previa valoración de la propia entidad local, no incurran en supuestos de ejecución simultánea del mismo servicio público y cuenten con financiación a tal efecto.

(Véase Res. 8 septiembre 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el D.-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local («B.O.E.» 26 septiembre).

La Subcomisión, en su reunión celebrada el 18 de febrero de 2015, adoptó un acuerdo, como última actuación, en el marco de las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido en el cumplimiento de lo acordado en la Comisión Bilateral Estado-Comunidad Autónoma, de 30 de julio de 2014. Este acuerdo está pendiente de su publicación oficial en el BOJA y en el BOE. Los compromisos adquiridos por ambas partes son los siguientes:

a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 2 del Decreto- Ley 7/2014 de 20 de mayo, ambas partes confirman que tanto este artículo como el artículo 7.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, deben ser interpretados en el sentido de que el ejercicio por las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, solo cabe cuando no se pongan en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda Municipal, en los términos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Estos requisitos operan tanto para las competencias distintas de las propias y de las delegadas que estuviesen ejerciendo las entidades locales en el momento de la entrada en vigor de la Ley como para las que se puedan iniciar a partir de este momento. La Comunidad Autónoma de Andalucía se compromete a introducir en la aplicación de su legislación de régimen local la interpretación contenida en el presente acuerdo.

b) Asimismo, las partes consideran que la continuidad en el ejercicio por las Entidades Locales de las competencias recogidas en el artículo 2.2 último inciso, y en los apartados 3 y 4 del mismo artículo del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, exigirá el cumplimiento de los requisitos aludidos en el apartado anterior, aspectos por los que corresponde velar a cada entidad local. Ello sin perjuicio del control que, en ejecución de las competencias que corresponda ejercer a la Comunidad Autónoma, en tanto titular de la competencia material y de la tutela financiera de las entidades locales de su territorio, ejerza en orden a verificar el cumplimiento de los citados requisitos recogidos en el artículo 7.4 de la Ley de Bases de Régimen Local.

4. En los supuestos en los que la entidad local desee impulsar un determinado programa complementario, realizar una actividad concreta o proceda, en su caso, a la realización de cualesquiera actividades propias del normal desenvolvimiento del servicio en un ámbito competencial que se venga ejerciendo de conformidad con los apartados anteriores, no deberá seguirse el procedimiento regulado en los artículos siguientes del presente Decreto-ley.

Asimismo, el artículo 28 de la LBRL dice:

Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

Las conclusiones con claras *“...las entidades locales pueden seguir ejerciendo con este nuevo marco normativo actividades complementarias que venían siendo ejercidas con anterioridad a la reforma de la LBRL...”*

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal Socialista de Dos Hermanas, a petición de la Plataforma de Atención Temprana de Andalucía, propone a este Pleno para su aprobación el siguiente ACUERDO:

1.- Instar a la Consejería de Salud a que suspenda la licitación de plazas en localidades donde la Atención Temprana la están llevando a cabo CAIT de titularidad de administraciones locales, toda vez que el ordenamiento jurídico preceptúa la posibilidad de que pese a la supresión del artículo 28 de la LBRL, las entidades locales puedan seguir ejerciendo con este nuevo marco normativo actividades complementarias que venían siendo ejercidas con anterioridad a la reforma de la LBRL, en cuanto no representen ejecución simultánea del mismo servicio público y no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera de la Hacienda Municipal. Garantizando, de esta manera, la continuidad en sus empleos de todos los profesionales que actualmente vienen desempeñando las distintas funciones en dichos CAIT. Estos profesionales llevan mucho tiempo desempeñando su labor de manera satisfactoria en la recuperación de los menores con trastornos en su desarrollo. No existiendo razones legales, ni objetivas ni subjetivas, para la suspensión del servicio de Atención Temprana a los niños, que son parte del futuro de la sociedad andaluza.

El Portavoz del Grupo Socialista
Fdo.: Juan Agustín Morón Marchena